

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO

-y-

AUTORIDAD DE LAS FUENTES
FLUVIALES DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-6447

D-931

Ante: Sr. Héctor R. del Valle
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Pedro Baigés Chapel
Por la Unión

Lcda. Irma Rodríguez Justiniano
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 16 de febrero de 1983, el Oficial Examinador, Sr. Héctor R. del Valle, emitió su Informe en el caso de epígrafe recomendando la desestimación de la querrela en la cual se imputaba a la unión haber incurrido en la práctica ilícita de violación de convenio colectivo.

El 5 de abril de 1983, la División Legal de la Junta radicó un escrito excepcionando el Informe y solicitando que se encontrase incurso a la unión querrellada en la violación de ley imputada.^{1/}

Hemos revisado las resoluciones emitidas y por la presente las confirmamos por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

Examinado el expediente completo del caso con la evidencia documental presentada, adoptamos las Conclusiones de Hechos formuladas por el Oficial Examinador,^{2/} rechazando su análisis y recomendaciones en Derecho. Veamos

1/ Artículo 8(2)(a) de la Ley 130 de 1945, según enmendada.

2/ Informe del Oficial Examinador, págs. 3-7.

En su análisis, el Oficial Examinador expresa que por no ser arbitrable la causa que originó el paro de los empleados, no se violó el convenio al realizar tal actividad concertada sin agotar previamente los procedimientos de ajuste de querellas. Cita en apoyo de su conclusión, los casos Hermandad Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de P.R. -y- A.M.A.^{3/}

Sin embargo, como bien señala la División Legal de la Junta en su escrito de Excepciones al Informe, el convenio colectivo contiene la siguiente disposición en su Artículo XLV:

"Sección 13: La unión podrá querellarse por causas justificadas a la Autoridad de las actuaciones de cualesquiera de los representantes de ésta. Al recibir la querella la Autoridad investigará a la mayor brevedad posible tomando en consideración cualquier evidencia presentada por la Unión. De encontrarse justificada la querella la Autoridad le formulará cargos al empleado y de encontrarlo culpable le impondrá las medidas correctivas apropiadas. La Autoridad informará a la Unión el resultado de la investigación y acción tomada por la Autoridad."

Como se notará, el convenio colectivo en el caso de autos, a diferencia del convenio en los casos de la Hermandad, supra, cubre aquellas situaciones de conflicto entre los empleados y los representantes del patrono, originadas por las actuaciones de éstos, proveyéndose un mecanismo para canalizar dichas quejas. En el supuesto de que el resultado de la investigación patronal no fuese aceptado por la unión, consideramos que ésta tiene aún el recurso de acudir al procedimiento general del Artículo XXXIX, el cual cubre toda queja o controversia surgida por disposiciones del convenio.

De los hechos que el Oficial Examinador encontró probados surge que todos los empleados unionados de la querellada en la Oficina Comercial de Laguna Gardens, participaron en el paro.^{4/}

^{3/} Se trata de dos casos similares entre las mismas partes: CA-5547, D-789 del 9 de abril de 1979 y el CA-6235, D-913 del 13 de septiembre de 1982.

^{4/} Informe del Oficial Examinador, pág. 5

Ello incluye a aquellos que servían como delegados de la unión, representando así con sus actuaciones, a la organización sindical.^{5/} Por tal razón, resulta incorrecta la apreciación del Oficial Examinador en el sentido de que la unión debía ser exonerada de toda culpa ya que la evidencia no había demostrado "instigación" por parte de la unión, y sí una reunión posterior entre representantes de las partes que culminó con la solución del paro.^{6/}

De lo anterior resulta inescapable el concluir que la unión, a través de los delegados en la Oficina Comercial de Laguna Gardens, incurrió en una violación al convenio colectivo al recurrir a un "paro" sin agotar previamente los mecanismos contractuales establecidos violentándose así la Ley y su política pública así como los principios y normas establecidos y sancionados por la jurisprudencia.^{7/}

Por otra parte, el patrono querellante reclama \$3,000 en daños ocasionados por el paro, alegando que se afectaron los diversos servicios al consumidor. Recuérdese, sin embargo, que el paro duró dos horas y media y que desfiló prueba en el sentido de que durante el paro pudieron prestarse servicios, aunque más lentos, y "al finalizar el día se habían realizado las labores programadas."^{8/} Por estas razones denegamos la imposición de daños solicitada por la parte querellante.

A la luz de las Conclusiones de Hechos adoptadas del Informe del Oficial Examinador y el análisis precedente, emitimos las siguientes

5/ Véase I.L.A. -v- Valencia Bext Express. Dec. 236 del 9 de marzo de 1961, págs. 137-138.

6/ Informe del Oficial Examinador, pág. 9, segundo párrafo

7/ 29 LPRA § 62 y § 69(2)(a); Simmons, Int., 78 DPR 375, J.R.T. v. ACAA, 107 DPR 84

8/ Informe del Oficial Examinador, pag. 7

A la luz de las Conclusiones de Hechos adoptadas del Informe del Oficial Examinador y el análisis precedente, emitimos las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico y, en sus operaciones utiliza empleados, por lo que se constituye en "patrono" conforme el significado del Artículo 2, Secciones 2 y 11 de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER) es una organización que se dedica a representar a empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica a los fines de la contratación colectiva, constituyéndose, por tanto, en una "organización obrera" conforme el significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita:

Al recurrir a un paro el 23 de octubre de 1980, sin agotar previamente los remedios provistos por el convenio colectivo en sus Artículos XLV (Sección 13) y XXXLX, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER) violó el convenio colectivo suscrito con la Autoridad de Energía Eléctrica incurriendo así en práctica ilícita del trabajo en el sentido del Artículo 8(2)(a) de la Ley.

Por lo anterior y en virtud de la facultad conferida en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

O R D E N

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, sus agentes, oficiales y sucesores deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo, suscrito con la Autoridad de Energía Eléctrica, particularmente en sus Artículos XLV (Sección 13) y XXXIX.

2. Llevar a cabo la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Fijar en sitios visibles a sus miembros unionados, en coordinación con un Examinador de la Junta, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, por un término de treinta (30) días consecutivos.

3. Notificar al Presidente de la Junta dentro de un término de diez (10) días a partir de la notificación, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de junio de 1983.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, no participó en este caso.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1- Lcdo. Pedro Baigés Chapel
Calle Loaiza Cordero 123 (Altos)
Hato Rey, Puerto Rico 00918

2- Lcdo. Godwin Aldarondo
Autoridad de Energía Eléctrica
Apartado 4267, Correo General
San Juan, Puerto Rico 00936

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 1983.

Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO (UTIER)

- y -

AUTORIDAD DE LAS FUENTES
FLUVIALES DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-6447

Ante: Sr. Héctor R. del Valle
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Pedro Baiges Chapel
Por la Unión

Lcda. Irma Rodríguez Justiniano
Por la Div. Legal de la Junta

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

En base a un cargo radicado el 31 de octubre de 1980 contra la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente), ^{1/} en adelante denominada "la Unión", por la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante denominada "el patrono", la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada "la Junta", expidió querrela en diciembre de 1981 ^{2/} contra la Unión de epígrafe.

En la querrela se alegó que el día 23 de octubre de 1980 la parte querellada violó los términos del convenio colectivo al iniciar, declarar o respaldar un paro de las operaciones y

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

actividades de la Oficina Comercial de Laguna Gardens sin agotar los remedios provistos por el convenio colectivo en el Artículo XXXIX (Procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje).

Que la acción ilegal de la parte querellada antes mencionada causó seria interrupción de las labores programadas para ese día al no poderse realizar los trabajos correspondientes y tenerse que trasladar personal de otras divisiones a la Oficina de Laguna Gardens, lo que, a su vez, afectó las labores en otras dependencias de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Que como consecuencia de los actos arriba descritos de la Unión querellada y sus miembros, la parte querellante sufrió daños aproximadamente por la cantidad de tres mil dólares (\$3,000.00).

Que por los hechos antes descritos y otros, la parte querellada ha violado las disposiciones de la Ley en su Artículo 8, Sección 2, Inciso (a).

Copia del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron notificados al patrono. El Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, designó al que suscribe como Oficial Examinador en el caso de epígrafe. ^{3/}

La Unión contestó la Querella. ^{4/} Primeramente nos alega que la representante del interés público ha incurrido en seria e injustificada demora en exceso de un año, tres meses, para radicar la presente Querella, la cual debe ser desestimada de plano en base a dicha incuria y en base a que su radicación tardía viola la Ley y la política pública vigente sobre este asunto.

3/ Escrito E.

4/ Escrito F.

Que no existió, de parte de la querellada, actuación oficial alguna el día en que alegadamente ocurrieron los hechos que motivaron la querrela.

No procede en derecho la compensación por daños solicitada por la querellante.

No existió violación alguna al convenio colectivo vigente.

Luego de varias suspensiones ^{5/} finalmente se celebró la audiencia formal del caso los días 18 y 19 de mayo de 1982. A la misma compareció la querellante, representada por la División Legal de la Junta, y la Unión, representada por el Lcdo. Pedro Baiges Chapel.

En base de las alegaciones de la Querrela, resoluciones, documentos y memorandos a ellos unidos y el convenio colectivo vigente, emito a continuación, las siguientes Determinaciones de Hecho, Análisis y Conclusiones de Derecho.

DETERMINACIONES DE HECHO

I.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER), es una organización que admite en su matrícula a trabajadores y los representa ante su respectivo patrono en relación con quejas y agravios, disputas, salarios y/o condiciones de empleo que, en este caso, es la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. ^{6/}

5/ Escritos H, J y L.

6/ Escrito B, Alegación Núm. 1.

II.- La Querellante (Patrono):

La Autoridad de Energía Eléctrica es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico y, en la prestación de sus servicios, utiliza los servicios de empleados.^{7/}

III.- El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre el patrono y la Unión se rigen por un convenio colectivo cuya vigencia se extiende desde el 1 de julio de 1980 hasta el 30 de junio de 1983.

Dicho convenio colectivo contiene, entre otros, los siguientes Artículos: Artículo XXXIX - Procedimiento para la Resolución de Querellas; Artículo XLV - Disposiciones Generales - Sección 13.

IV.- Los Hechos:

Los hechos del presente caso se circunscriben a un paro realizado por los empleados de la Oficina Comercial de Laguna Gardens de la Autoridad de Energía Eléctrica el día 23 de octubre de 1980, en protesta por el trato que les brindaba el Gerente de Distrito de esta Oficina.^{8/} El Sr. Edgardo Brignoni era el Gerente de Distrito de esta Oficina.^{9/} Antes de ocurrir el paro habían habido varios incidentes entre el Sr. Edgardo Brignoni y los empleados. Al parecer los empleados estaban disgustados por la actitud que asumía el señor Brignoni en relación con la supervisión.^{10/}

^{7/} Escrito B, Alegación Núm. 2.

^{8/} T. O. págs. 3 y 50.

^{9/} T. O. pág. 10.

^{10/} T. O. págs. 12-13 y 51.

Alrededor de un mes y medio antes del paro habían ido varios empleados acompañados del Sr. Samuel Trujillo, que para aquel entonces era Vice-Presidente del Capítulo de San Juan y, además, actuaba como Presidente Interino de este Capítulo, a donde el Ingeniero Carlos Pérez Meléndez, Director Regional del Area de San Juan, a plantearle el asunto o problemática surgida en esta Oficina. ^{11/} Además de la notificación de la problemática al Ingeniero Pérez Meléndez por parte de la Unión, varios empleados fueron por cuenta propia a donde el Ingeniero a plantearle la situación que estaba ocurriendo en esta Oficina. ^{12/}

Según declaró el Sr. Carlos Reyes, Presidente del Capítulo de San Juan, la situación que provocó el paro fue un problema que tuvo una empleada con el señor Brignoni el día 21 de octubre, en la que la empleada sufrió una crisis nerviosa y tuvo que reportarse al Fondo del Seguro del Estado. ^{13/}

El paro se realizó el 23 de octubre de 1980, de 7:30 A.M. hasta las 10:00 A.M. ^{14/} En el mismo participaron todos los empleados que pertenecen a la unidad apropiada de la U.T.I.E.R., en la Oficina Comercial de la Autoridad de Energía Eléctrica en Laguna Gardens. ^{15/} Los empleados se agruparon en forma circular cantando estribillos con un megáfono y cartelones. ^{16/}

^{11/} T. O. págs. 86 y 99; Exhibit Q-1.

^{12/} T. O. págs. 40-41 y 99-110.

^{13/} T. O. págs. 90, 104 y 106-107.

^{14/} T. O. pág. 6.

^{15/} T. O. págs. 3, 32 y 50.

^{16/} T. O. págs. 5 y 45-46.

El día del paro se movilizaron cuatro supervisores de otras regiones para trabajar en la Oficina de Laguna Gardens por instrucciones del Ingeniero Carlos Pérez Meléndez.^{17/} El paro no interrumpió la entrada del público. Durante el mismo el público fue atendido por los supervisores que trabajan en esta oficina más los que fueron trasladados.^{18/} El personal gerencial que se movió a la Oficina de Laguna Gardens estuvo trabajando hasta la 1:00 P.M. de ese día, con excepción del Sr. Francisco Schettini, Gerente de Distrito de la Oficina de Río Piedras, que permaneció hasta las 5:00 P.M.

El Ingeniero Carlos Pérez Meléndez se enteró del paro el mismo día por la mañana e inmediatamente se personó a la Oficina de Laguna Gardens. Allí se reunió con el Gerente de Distrito y con los Supervisores presentes.^{19/} Por su parte, el Sr. Carlos Reyes, que se encontraba presente en el lugar, le informó a los empleados que estaban en el paro que tal actuación podría acarrear formulación de cargos a cada uno de los empleados que estaban participando en la manifestación.^{20/} El Sr. Carlos Reyes le indicó al señor Portuguez, Director de Relaciones Industriales para esta época, que él le había advertido de la situación a los empleados pero que ellos no estaban dispuestos a trabajar hasta tanto el señor Brignoni dejara la oficina porque habían perdido las esperanzas de que la Autoridad bregara con el problema. Entonces, el señor Portuguez le sugiere reunirse con el Ingeniero Carlos Pérez Meléndez para discutir la situación y llegar a un acuerdo.^{21/}

17/ T. O. págs. 32-33 y 41.

18/ T. O. pág. 46.

19/ T. O. pág. 38.

20/ T. O. págs. 101-102.

21/ T. O. págs. 102-103.

Mientras ocurría el paro se reunieron en la Oficina de Laguna Gardens por el patrono, el Ingeniero Carlos Pérez Meléndez, el señor Portugués; por la Unión, el Sr. Carlos Reyes, Jessica Quiñones, el señor Pagán y Diego Carmona, estos últimos eran Delegados de la Unión en esta oficina. Alegadamente en esa reunión se discutió la situación y el Ingeniero Pérez Meléndez les indicó que ese paro era ilegal y que debían volver a sus trabajos y que se iba a iniciar una investigación.^{22/} Luego de esa reunión se habló con los empleados y finalizó el paro.^{23/}

A todos los empleados que participaron se les descontó de sus salarios las dos horas y media que duró el paro^{24/} y, además, se les formuló cargos a cada uno.^{25/} También, luego del paro, el señor Brignoni fue relevado de sus funciones como Gerente de Distrito de la Oficina de Laguna Gardens.^{26/}

Se indicó que los servicios de la oficina se afectaron porque su función primordial es la atención al público consumidor y del público que acude a pagar su factura. Inclusive, durante el paro, no se leyeron contadores, no salió la División de Cobro a la calle, no salieron órdenes de servicio (son las órdenes de instalación y de corte del servicio eléctrico).^{27/} Por otro lado, tenemos que, al finalizar el día, se habían realizado las labores programadas. Lo que sucedió durante el paro fue que los servicios fueron prestados, pero más lentos.^{28/}

22/ T. O. págs. 15-18, 39-40, 47 y 55.

23/ T. O. págs. 19 y 92.

24/ T. O. pág. 7.

25/ T. O. págs. 28 y 37.

26/ T. O. págs. 14-15, 47-48 y 53.

27/ T. O. págs. 5-6.

28/ T. O. págs. 23-27 y 64-65.

V.- Análisis:

Lo que debemos analizar en el presente caso es si la queja o disputa que origina el paro ocurrido durante la mañana del día 23 de octubre de 1980 era o no de la jurisdicción del Comité de Quejas y Agravios (Artículo XXXIX). De ser así la Unión venía obligada a cumplir con dicho procedimiento en vez de acudir a un paro. La querrela expedida imputa, precisamente, una violación al Artículo XXXIX.

Veamos qué ha resuelto nuestra Honorable Junta al respecto. Considero que esta controversia fue resuelta por la Junta en el caso de Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico y Autoridad Metropolitana de Autobuses, CA-5547, D-789. En este caso, igual al presente, se trataba de un paro realizado por los empleados en protesta por el trato que les brindaba un supervisor. Aquí la Junta concluyó "que las desavenencias entre el supervisor y los empleados eran de naturaleza personal las cuales no estaban enmarcadas en disposición alguna del convenio colectivo y, por ende, no eran susceptibles de someterse ante el Comité de Quejas y Agravios. No hubo, pues, violación a dicho artículo".

Al igual que el caso de la Hermandad, su Artículo XXXIX también establece la jurisdicción del Comité en todas las controversias, quejas y querrelas basadas en las disposiciones de ese convenio colectivo.

En otra decisión más reciente se reitera la opinión enunciada en el caso de Hermandad de Empleados de Oficina, D-789. En este caso, que también incluye las mismas partes, es el caso núm. CA-6235, D-913. Aquí la Junta dijo, al adoptar como suyo el Informe de la Oficial Examinadora, "preciso es concluir que la

razón que motivó el paro no estaba sujeta a la jurisdicción del Comité por no surgir de disposición alguna del convenio y, por ende, no era obligatorio acudir al mecanismo contractual, no incurriéndose así en la práctica ilícita imputada". Aquí también se dijo que lo anterior es suficiente para disponer del caso.

Es claro que en el presente caso se origina el paro por el trato que les brindaba el Gerente de Distrito de la Oficina de Laguna Gardens, Sr. Edgardo Brignoni, a sus empleados. Querella la cual consideramos que no es arbitrable por no surgir de alguna disposición del convenio colectivo. Por lo que no se incurrió en la práctica ilícita imputada.

De otra parte, la evidencia presentada no nos prueba que la Unión instigara o no el paro ocurrido. Por el contrario, la evidencia presentada nos lleva a concluir que la Unión no se mantuvo indiferente al paro. Prueba de esto lo demuestra la reunión que sostuvieron los representantes del patrono y la Unión durante la mañana del paro, la cual culminó con la solución del paro y el traslado del Sr. Edgardo Brignoni.

Por lo que recomendamos se desestime la Querella contra la Unión de epígrafe.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico y, en sus operaciones, utiliza empleados, por lo que se constituye en "patrono" conforme el significado del Artículo 2, Secciones 2 y 11 de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER) es una organización que se dedica a representar a empleados de la querellante a los fines de la contratación colectiva, constituyéndose, por tanto, en una "organización obrera" conforme el significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.


III.- La Práctica Ilícita:

La Unión querellada no violó las disposiciones del convenio colectivo en su Artículo XXXIX - Procedimiento de Quejas y Agravios y Arbitraje. Por lo que no incurrió en violación al Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10, del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas dentro de los diez (10) días

siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 1983.

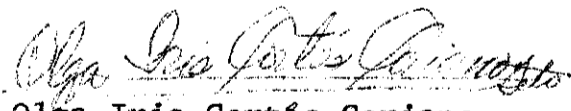

Héctor R. del Valle
Oficial Examinador

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado, por correo certificado, copia del presente Informe a:

1. Lcdo. Pedro Baiges Chapel
Calle Loaiza Cordero 123, Altos
Hato Rey, Puerto Rico 00918
2. Lcdo. Godwin Aldarondo
Apartado 4267
San Juan, Puerto Rico 00936
3. Lcda. Irma Rodríguez
Div. Legal Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 1983.


Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta

